

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/259/2018 Y
ACUMULADO.

ACTORES: GREGORIO ANGEL
FLORES FLORES Y MARIBEL
RIVERA SUAREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.

SECRETARIO: ELIHU RAÚL
MENDOZA MORALES.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para acordar los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovidos por Gregorio Ángel Flores Flores y Maribel Rivera Suarez, por su propio derecho y ostentándose como militantes del Partido Político MORENA, por el que impugnan el acuerdo IEEM/CG/105/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social."*, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los promoventes realizan en sus escritos de demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de registro de candidatos. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/105/2018, por el que resolvió respecto de la solicitud de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos presentada por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Presentación de las demandas. En contra de la anterior determinación, el veintinueve de abril del año en curso, los ciudadanos Gregorio Ángel Flores Flores y Maribel Rivera Suarez presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, los escritos de demanda que por esta vía se analizan.

2. Tercero Interesado. El tres de mayo de la presente anualidad, el partido político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del IEEM, presentó ante la oficialía de partes del aludido Instituto Electoral, escrito de tercero interesado en cada uno de los Juicios.

3. Recepción de los expedientes. El cuatro de mayo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes formados con motivo de la presentación de las demandas instadas por los hoy actores.



4. Registro, radicación y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió sendos proveídos a través de los cuales acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/259/2018** y **JDCL/260/2018**; de igual forma se radicaron y fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificados con las claves **JDCL/259/2018** y **JDCL/260/2018**, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad de la autoridad señalada como responsable, esto es, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; así como también, del acto impugnado, a saber, el acuerdo IEEM/CG/105/2018, denominado "*Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.*".

Por lo tanto, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los citados juicios, se decreta la acumulación del juicio **JDCL/260/2018** al diverso **JDCL/259/2018**, por ser éste último el que se recibió en primer término ante este Tribunal Electoral, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución en forma conjunta, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del expediente acumulado. Lo

anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. En primer término, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Una vez señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que del análisis integral de los escritos de demanda mediante los cuales los actores promueven los juicios de mérito, se advierte que impugnan el acuerdo IEEM/CG/105/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo*

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.;" aduciendo una presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser votados, pues en su estima, se les negó indebidamente su registro como candidatos a un cargo de elección popular.

En este sentido, a fin de combatir el referido acuerdo, los actores esgrimen los siguientes motivos de disenso:

● Por lo que respecta al actor **Gregorio Ángel Flores Flores**, se inconforma del registro del C. Miguel Ángel Gamboa Monroy como candidato a Presidente de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", ya que se mantuvo en total sigilo y falta de transparencia todas y cada una de las resoluciones que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió en el proceso electoral local, incluido el que nunca se mostró de manera pública y hacia la militancia de MORENA, el documento oficial partidista donde se establece el cambio de género de hombre a mujer, en el municipio de Zumpango para ocupar la candidatura a presidente municipal, lo que lo dejó en estado de indefensión al no poder recurrir dichas resoluciones en tiempo y forma.

● Por su parte, en relación a la actora **Maribel Rivera Suarez**, esta se duele de que, en la planilla aprobada por el acuerdo que por esta vía se impugna, aparece como candidato a la presidencia municipal de Zumpango, por parte de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" el ciudadano Miguel Ángel Gamboa Monroy, ya que para el caso del municipio de Zumpango, tenía que haber sido una mujer quien ocupara dicha candidatura, lo que evidencia una total ilegalidad, porque en su calidad de participante en el proceso interno, nunca fue notificada de manera oficial por el partido político MORENA (en el que milita), respecto del cambio de género para el



cargo de presidente municipal y de la candidatura otorgada a dicho ciudadano, lo que se mantuvo en total sigilo y falta de transparencia por parte de su instituto político, por lo que se le excluye de forma ilegal y antidemocrática al ser ella el mejor perfil.

Que nunca fue notificada de manera oficial y por los medios pertinentes, de la intención del partido de realizar una nueva encuesta a la Presidencia Municipal de Zumpango, ya que a decir de la justiciable, estaba contemplada entre la terna de aspirantes.

De los precisados motivos de disenso, este órgano jurisdiccional advierte que los mismos **no se encuentran encaminados a combatir de manera directa, por vicios propios, al acuerdo IEEM/CG/105/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;** sino que dichos agravios están enderezados a cuestionar diversas irregularidades en el procedimiento de selección interna de candidatos a miembros de los ayuntamientos del Partido político MORENA; puesto que los referidos conceptos de agravio, en ambos caso, se encuentran encaminados a cuestionar el cambio de género en la candidatura a presidente municipal; la falta de notificación sobre dicho cambio así como de la designación del candidato registrado, y la falta de notificación sobre la intención del partido de realizar una nueva encuesta para encontrar el mejor perfil para la candidatura a la Presidencia Municipal.

En el referido contexto, del análisis exhaustivo de los recursos de demandas, este órgano jurisdiccional tiene como acto impugnado en los juicios de mérito, el siguiente:

La designación del C. Miguel Ángel Gamboa Monroy como candidato a presidente municipal integrante la planilla postulada por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", de la que el partido

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

MORENA forma parte, para contender en el presente proceso electoral en el municipio de Zumpango, Estado de México.

TERCERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, interpuestos por Gregorio Ángel Flores Flores y Maribel Rivera Suarez; por lo que la determinación que este Tribunal Electoral emita no debe ser realizada por el magistrado ponente sino por el pleno de este órgano jurisdiccional; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**².

CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento. Mediante los juicios ciudadanos de mérito, se impugnan actos **que se encuentra estrechamente vinculados con el procedimiento interno del partido político MORENA para la selección de candidatos a miembros de los ayuntamientos**, en los términos que han quedado precisados en el considerando segundo de la presente determinación; por lo que, en estima de este órgano jurisdiccional en los presentes asuntos se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 409 fracciones II y III del Código Electoral del

² Consultable en las páginas 447 a 449 del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral".

Estado de México, toda vez que los actores no agotaron la instancia intrapartidista previa, incumpléndose con ello el principio de definitividad; lo cual impide que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del presente asunto, respecto de dichos actos, tal y como se evidencia a continuación.

Marco Normativo en relación a la vida interna de los partidos políticos y la intervención de las autoridades electorales en ella.

De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros establecidos en la Carta Magna, así como la ley correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole y en adición destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En relación a lo anterior, el artículo 409 del Código Electoral Local, plasma el principio de definitividad que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos interpartidistas ante este Tribunal Electoral del Estado de México, para que a su vez, este órgano impartidor de justicia se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos.

Lo anterior es así, puesto que, las fracciones II y III del numeral en comento, de manera literal establecen lo siguiente:

"II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

(...)

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso."

De modo que, como se muestra de la transcripción de la referida disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria denominado principio de definitividad.

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de autoorganización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.

- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados, lo que contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad, los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios para la protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

De ahí que, este Tribunal Electoral al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos relacionados con la vida interna del instituto político, como en el caso concreto lo son, **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular**, se encuentre obligado a verificar si se cumple con el principio de definitividad, un elemento esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del asunto sometido a su jurisdicción.

En el referido contexto, en los presentes asuntos se actualiza la causal de improcedencia en comento, en virtud de que en términos

de lo precisado en el considerando segundo del presente fallo, los actores instan el juicio ciudadano de mérito, a fin de combatir un acto vinculado con el procedimiento interno de selección de candidatos a miembros de los ayuntamientos por parte de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" de la cual el Partido MORENA forma parte, el cual lo hacen consistir en:

La designación del C. Miguel Ángel Gamboa Monroy como candidato a presidente municipal integrante la planilla postulada por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", para contender en el presente proceso electoral en el municipio de Zumpango, Estado de México.

En tal virtud, al encontrarse estrechamente vinculado dicho acto con el referido procedimiento interno de selección de candidatos y al no existir en autos constancia alguna de la que se advierta que los actores haya agotado la instancia partidista previa, lo conducente es determinar, conforme a la normativa intrapartidaria del Partido MORENA, cual es el órgano competente para conocer y resolver de dicho acto y el medio de defensa interno que resulta procedente para tal efecto.

Al respecto, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos disponen, lo siguiente:

- Que entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse uno que tenga la atribución esencial de impartir justicia intrapartidaria, cuyas decisiones sean colegiadas y que deberá ser independiente, imparcial y objetivo en sus decisiones.
- Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos y en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y que, sólo una vez que se agoten los

medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal respectivo.

- En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados, se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de **autoorganización y autodeterminación** de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a través del procedimiento de queja, ello en atención a las siguientes consideraciones.

Los artículos 47, 49 y 54 de los Estatutos de MORENA, disponen que en dicho instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia; que se garantizará el acceso a la justicia plena; que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero; asimismo, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá entre sus atribuciones y responsabilidades, entre otras, las de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA, así como de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del propio partido político; además, de que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa, refiriendo las etapas y plazos a que se deberán sujetar.

De lo anterior, es dable concluir que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es el órgano encargado estatutariamente de garantizar el acceso a la justicia plena, así como de salvaguardar los



derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA a través de los procedimientos de quejas y denuncias.

En esta tesitura, si los actores impugnan mediante el juicio ciudadano de mérito un acto que se encuentra vinculado con un **procedimiento interno** de selección de candidatos y, si se considera que, como ya quedó precisado con anterioridad, dicho acto se encuentra circunscrito dentro de la vida interna de los partidos políticos y que, respecto de los mismos debe conocer y resolver, con base en los principios de autoorganización y autodeterminación, el órgano partidista con atribuciones para ello; resulta inconcuso que es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, el órgano partidista competente para conocer y resolver de los medios de impugnación internos, por las consideraciones que han quedado apuntadas, a través del procedimiento de queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En razón de lo expuesto, lo conducente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, para que conozca y resuelva lo que en derecho proceda, vía procedimiento de queja, dentro del plazo de **seis días naturales**, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente acuerdo; ello, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de defensa interno.

Para efecto de lo anterior, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las diligencias necesarias para la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran los expedientes de mérito, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, previa constancia que en copia certificada de las mismas se deje en este Tribunal.

Asimismo, **se vincula a la referida Comisión** para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo plenario, informe a este Tribunal dicha circunstancia, en el entendido de que deberá adjuntar las constancias atinentes que corroboren dicha situación.

En este tenor, cabe precisar que, para el caso de que el órgano jurisdiccional partidista determine que a alguno de los actores les asiste la razón y como consecuencia de ello, tenga un mejor derecho a efectos de ostentar la candidatura controvertida, dicha Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, deberá vincular al órgano partidario facultado conforme a la norma estatutaria, a efecto de que, solicite la sustitución de la candidatura, ante el Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por último, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional las manifestaciones de los actores, cuando aducen que de subsistir el registro controvertido se pone en riesgo la restitución de sus derechos político electoral de ser votados, en virtud de que el plazo de registro de candidaturas ya se ha consumado, y que el inicio de campañas electorales está por iniciar, lo que haría muy difícil jurídica y fácticamente que ejerciera de manera plena su derecho constitucional de ser votada.

No obstante lo anterior se considera pertinente precisar que la presente determinación, de modo alguno causa merma o irreparabilidad en los derechos político-electorales que los actores estiman violentados, en virtud de que aún y cuando ya transcurrió el plazo para registrar candidaturas³, dicha circunstancia no torna irreparable, puesto que de ser el caso, la restitución del derecho político-electoral presuntamente violentado, en virtud de que la

³ De conformidad con el calendario para el proceso electoral 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/165/2017, dicho plazo, para el caso de miembros de ayuntamientos inició el 8 y concluyó el 16 del mismo mes y año.

designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata, está sujeta al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

En esta tesitura, en el supuesto de que la demanda de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local el acto impugnado estribe en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un precandidato o candidato, y como ocurre en la especie, el plazo para solicitar el registro de candidatos haya transcurrido, no puede tenerse por actualizada la irreparabilidad, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato, no se consuma de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión de alguno de los actores, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente posible.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.-

La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estribe en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Son **improcedentes** los medios de impugnación instados por Gregorio Ángel Flores Flores y Maribel Rivera Suarez.

SEGUNDO. Se **reencauzan** los medios de impugnación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA**, para los efectos precisados en el considerando cuarto del presente acuerdo plenario.



TERCERO. Se **vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA**, a efecto de que dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del considerando cuarto del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para el efecto de que remita de manera inmediata los originales de las constancias que integran los expedientes de mérito, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, para los efectos precisados en el considerando cuarto del acuerdo plenario de mérito, previa constancia que en copia certificada de las mismas se dejen en este Tribunal.

NOTIFÍQUESE, el presente acuerdo a las partes, en términos de ley; además fíjese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, publíquese el presente acuerdo en la página web de este Tribunal Electoral. Y en su oportunidad, archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

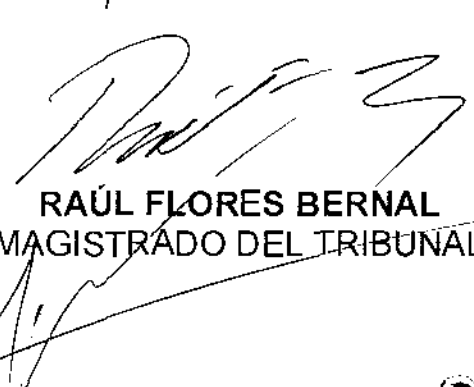
Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el **ocho de mayo de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

